

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con múltiples escritos presentados por las partes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

La Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 37

Rad: 760013103011-2023-00278-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Formula la parte demandante recurso de reposición contra el auto No. 1.629 de fecha 20 de noviembre de 2023 con la finalidad de que la providencia sea adicionada en el sentido de imponer condena en costas en perjuicio de la demandada EPS Servicio Occidental de Salud S.A., ello como quiera que las mismas son procedentes contra la parte que resulte vencida en proceso, como ocurre en esta instancia al proferirse decisión contraria a sus intereses al momento de formular la solicitud de nulidad negada por el despacho; solicita igualmente a través del referido medio de impugnación, se tenga en cuenta la notificación efectuada a las entidades que integran el extremo demandado, aportando las respectivas constancias con las que pretende se tenga por notificada desde las fechas allí indicadas.

Pues bien, revisados los argumentos del recurrente se advierte que su pretensión no encaja en los presupuestos de procedencia del recurso de reposición, el cual está concebido para reformar o revocar una decisión conforme a argumentos que han de prevalecer sobre los del Juez, escenario este que no es el perseguido por el memorialista, quien pretende única y exclusivamente la adición de la providencia proferida el 20 de noviembre, siendo la vía establecida para ello la concebida en el artículo 287 del CGP, la que como se pasará a explicar, no tiene vocación de prosperidad frente a lo solicitado.

Reclama el demandante que en el proveído calendado el 20 de noviembre de 2023, una vez el despacho se abstuvo de dar trámite a la nulidad formulada por la EPS S.O.S. S.A., debió imponerle condena en costas, consideración que resulta improcedente a la luz de nuestra codificación procesal en la que se tiene por establecido, primero, que la condena en costas procede en la medida de su comprobación en el expediente; segundo, en contra de la parte que resulte vencida en proceso o a quien se le resuelva de forma desfavorable una solicitud de nulidad. De lo que se sigue que entre la presentación del escrito de nulidad y el pronunciamiento sobre el mismo no se evidencia la causación de expensas o gastos específicos en cabeza de la parte demandante; siendo necesario precisar igualmente que, en el caso a estudio no se dio curso a la solicitud de nulidad por no darse los presupuestos para ello como se plasmó en el auto cuestionado, lo que no se traduce en una resolución desfavorable.

En lo que respecta a que se valide la notificación a las demandadas a través de los documentos anexos al pluricitado recurso, claro está que por haber sido presentados con posterioridad a la decisión proferida por este juzgado, no era posible tenerlos en consideración en ese entonces; sumado a ello, al revisar su contenido advierte el despacho que los mismos no eran suficientes para acreditar la notificación de los demandados como quiera que ellos

dan fe de la entrega de la citación para notificación personal reglada en el artículo 291 del CGP, mecanismo este que no hace las veces de notificación personal, pues solo es, como bien lo indica la norma, **una citación**, la que adicionalmente no satisface las pautas del mencionado artículo como quiera que en su contenido se requiere a los sujetos a notificar para que comparezcan al juzgado dentro del termino de 2 días para notificarse personalmente, siendo lo correcto 5 días.

Así pues, se rechazará el recurso de reposición presentado por la parte demandante y no se accederá a la adición del auto proferido el 20 de noviembre de 2023.

Respecto de los demás escritos aportados por las partes, como son las contestaciones de demanda y los llamamientos en garantía efectuados, se pronunciará el despacho de conformidad.

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 1.629 de fecha 20 de noviembre de 2023.

2.- Negar la solicitud de adición del auto No. 1.629 de fecha 20 de noviembre de 2023, conforme las razones expuestas.

3.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **Clínica Versalles S.A.** del auto N° 1.543 de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual se admite la demanda verbal de responsabilidad médica presentada en su contra por la señora MARISOL QUINTERO RAMÍRES, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

Se remite enlace de acceso al expediente digital con permisos para el correo juridico@clinicaversalles.com.co.

Expediente digital:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/j11cccempleados/Em6J3KQDu2RLqhaLhQprG1UBAfkAL4d5Yor5HHmJWL-qdQ?email=juridico%40clinicaversalles.com.co&e=oXe21y>

4.- Reconocer personería al abogado **Harold Aristizábal Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.678.028 y Tarjeta Profesional N° 41.291 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **Clínica Versalles S.A.**, conforme al poder conferido.

5.- Agregar al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de demanda, objeción a juramento estimatorio y excepciones de mérito allegados por la demandada **Clínica Versalles S.A.**, a los que se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

6.- Admitir el llamamiento en garantía que la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A., hace a la compañía **Chubb Seguros De Colombia S.A.**

7.- Córrasele Traslado a la llamada en garantía **Chubb Seguros De Colombia S.A.** por el término de la demanda, esto es, veinte (20) días de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a la parte demandada

solicitante para que proceda con la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este proveído.

8.- Agregar al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de demanda, objeción a juramento estimatorio y excepciones de mérito allegados por la demandada **Servicio Occidental de Salud EPS S.O.S. S.A.**, a los que se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

9.- Admitir el llamamiento en garantía que la demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A.**, hace a las entidades **Seguros del Estado S.A.** y **Clínica Versalles S.A.**

10.- Córrasele Traslado a la llamada en garantía **Clínica Versalles S.A.** por el término de la demanda, esto es, veinte (20) días de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de este auto.

11.- Córrasele Traslado a la llamada en garantía **Chubb Seguros del Estado S.A.** por el término de la demanda, esto es, veinte (20) días de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a la parte demandada solicitante para que proceda con la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este proveído.

12.- Agregar al plenario el escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de las excepciones formuladas por la **Clínica Versalles S.A.**

Notifíquese y cúmplase;

NELSON OSORIO GUAMANGA
El Juez

Sust. 2023-00278

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. **5** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **enero 18 de 2024**

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2899ca36f9b7aaf3851ebc75dd98853840eb6460c6a86ad4eadd8a1aabea5**

Documento generado en 17/01/2024 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>